



NUR <05001-60-00-206-2015-12938-00  
Ubicación 4108  
Condenado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
C.C # 1036609358

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05001-60-00-206-2015-12938-00  
Ubicación 4108  
Condenado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
C.C # 1036609358

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004

Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00

Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del sentenciado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 1 de Septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas-Antioquia, condenó al señor JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, a la pena principal de 216 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El , el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Asesoría Jurídica del COMEB presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

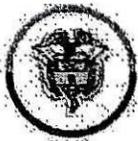
**"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.

2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.



5ª. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6ª. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1º los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

**"Artículo 1º.** Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

**"Artículo 5º.** Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00  
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO 72 HORAS

*Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al director del INPEC. PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto."*

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la regulación inicial, seguida de la que se encontraba vigente para el momento de la comisión de la conducta por parte **JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ**, finalizando con la normatividad actual, esto con miras de establecer si respecto de la acción delictiva ejecutada cabe o no la exclusión del beneficio invocado.

Se tiene entonces, que el texto inicial en el que la Ley 599 de 2000 regulaba Exclusión de Beneficios y Subrogados fue reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, donde se dispuso:

*"Art. 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal tendrá un artículo 68 A el cual quedará así:*

**Art. 68 A. Exclusión de Beneficios y Subrogados.** *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."*

Posteriormente se realizó otra reforma a la precitada norma mediante la Ley 1453 de 2011, a su vez la Ley 1474 del 2011 determinó entre sus disposiciones una nueva modificación al texto normativo, y por tratarse de la legislación vigente para el momento la comisión de los hechos ya previamente expuestos, se procede a citar dicha modificación:

*"Art. 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con la corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así.*

**Art. 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en*



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00  
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO 72 HORAS

*aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos."*

Con el desarrollo de la Ley 1709 de 2014 se reformaron nuevamente las disposiciones precedentes, actualmente la regulación respecto a la Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales se encuentra instituida en el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

*"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

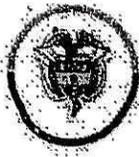
*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)"*

En lo que corresponde a **JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ**, se tiene que fue condenado por el delito de Homicidio agravado en hechos de fecha 27 de septiembre de 2015, que en principio no tendría prohibición por el delito cometido, sin embargo, del estudio de la documentación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00  
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO 72 HORAS

allegada por el establecimiento penitenciario, se observa que en el presente caso recae la prohibición señalada en el primer inciso del artículo 68A, como quiera que en el oficio que reporta los antecedentes judiciales del sentenciado, se encuentra el reporte de sentencia condenatoria de fecha 20 de enero de 2015, proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagüí-Antioquia, dentro del radicado 05266-60-00-203-2014-00435, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sentencia condenatoria proferida dentro de los cinco años anteriores a la comisión de los hechos constitutivos del presente asunto, deviniendo en la improcedencia del beneficio administrativo.

La anterior determinación tiene sustento en la jurisprudencia cuando se señala lo siguiente:

*"[...] Aclarado el primer punto, lo segundo es que en el artículo 68A se establece un límite temporal, fijado en 5 años, para tener en cuenta los antecedentes penales por conductas dolosas o preterintencionales. Frente a esto, como se señaló ha habido, varias interpretaciones para calcular tal interregno de tiempo; sin embargo, la más garantista y que coincide con la intención del legislador de sancionar de manera más severa a las personas reincidentes, es la adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido que para que opere la prohibición en cita, el procesado debe registrar una sentencia condenatoria ejecutoriada dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la nueva conducta delictual.*

*Reliévese el hecho de que el mojón temporal inicial es la ejecutoria de una sentencia por delito doloso o preterintencional y el final la ejecución material de un nuevo delito y no el proferimiento de un segundo fallo judicial.* Lo primero en una clara aplicación del principio, pero a la vez derecho fundamental de la presunción de inocencia, la cual ciertamente sólo puede ser derruida con una sentencia en firme y lo segundo, porque el análisis de reincidencia delictual no puede quedar sometido a los avatares del proceso penal, sino que tiene que tener como claro y único referente la conducta de la persona judicializada.

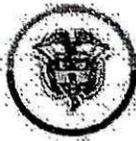
*En efecto, el alto Tribunal de Casación, frente al punto, dijo:*

*"Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, «entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior».*

*La Sala ha considerado tal elemento como determinante para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, cuando la ley lo contempla, en tanto está ligado de manera inescindible a las funciones de la pena y al reproche personal que debe hacerse dentro de la categoría de la culpabilidad.*

*Así, por ejemplo, lo explicó la Corte en el fallo CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943:*

*En cuanto a los antecedentes penales como criterios indicativos de la personalidad, si bien la Sala ha precisado que no deben ser tenidos en cuenta por los jueces para considerar demostrada la comisión de la conducta, ni para individualizar una pena en detrimento de los intereses del procesado, también ha señalado que sirven para establecer que la sanción debe cumplirse en un establecimiento carcelario, o no puede ser suspendida condicionalmente, ni*



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004  
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00  
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ  
Cedula: 1.036.609.358  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO 72 HORAS

*incluso ser sustituida por un mecanismo de punición menos drástico, como la prisión domiciliaria [...].*

*Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. [...]*

**Como el propósito del legislador fue prever en sí misma la reincidencia como criterio de eventual exclusión de subrogados penales cuando ella se presenta en un determinado plazo, entonces es válido colegir que la comisión del nuevo delito sancionado, es el evento que se erige como punto de referencia para contabilizar, hacía atrás, el término de 5 años, en el cual deberá aparecer la imposición de una condena penal anterior que dará lugar a la aplicación del numeral 3º del citado artículo 63.**

*De modo, que si lo reprochable es que el individuo, no dando muestras de resocialización por la imposición de una pena anterior, decide cometer una nueva conducta punible, el criterio proñijado por el recurrente, según el cual el conteo de los 5 años previos debe verificarse a partir de la fecha de la sentencia condenatoria proferida en razón al nuevo ilícito, resulta por completo desacertado, puesto que el fallo judicial que sanciona la ejecución del delito no es fenomenológicamente equiparable a la ocurrencia del hecho, que es finalmente lo que se censura del reo<sup>1</sup>*

Corolario de lo anterior, en el presente asunto se hace improcedente por parte de este Juez ejecutor de la pena la aprobación del beneficio administrativo de hasta 72 horas, y no se procederá al estudio de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.010.208.586 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

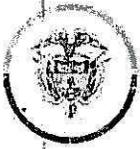
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Radicado, 050016000206201640973, Magistrado Ponente, Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado No.  
**12 ABR 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario *[Signature]*



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TB P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 4108

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 29/3/21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-03-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jader poxeda

**CC:** 1026609.358

**TD:** 40099

**HUELLA DACTILAR:**





30/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

**Re: NI 4108 AI 24-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR**

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/03/2021 6:09 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Monday, March 29, 2021 10:01:45 AM

**Para:** Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 4108 AI 24-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR  
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO  
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL  
[jrodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:jrodriguez@procuraduria.gov.co)

CORDIAL SALUDO  
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 25 DE MARZO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 4108  
EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.  
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
CITADORA GRADO III  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

30/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PPL JADIER POSADA**

NJ. 4108

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 05/04/2021 12:21

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (285 KB)

RECURSO REPOSICIÓN JADIER POSADA GOMEZ.pdf,

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

**De:** Luis Lopez [mailto:abogado262017@gmail.com]**Enviado el:** lunes, 05 de abril de 2021 11:47 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad -

Seccional Bogota &lt;coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion

Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Fwd: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION PPL JADIER POSADA

----- Forwarded message -----

**De:** Sonili rojas acevedo <sonili1@hotmail.com>**Date:** lun., 5 de abr. de 2021, 11:38 a. m.**Subject:** RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PPL JADIER POSADA**To:** [abogado262017@gmail.com](mailto:abogado262017@gmail.com) <[abogado262017@gmail.com](mailto:abogado262017@gmail.com)>

BOGOTA.D.C, ABRIL 5 de 2021

Señores

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 2015-12938**  
**CONDENADO: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ**  
**C.C. 1036609358**  
**REF: INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE  
REPOSICION EN SUBSIDIO DE  
APELACION.**

**JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ,** en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución, por medio del presente escrito, **INTERONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION,** en contra del auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 24 de Marzo de 2021, por medio del cual su despacho dispuso **NEGAR** el Beneficio Administrativo de 72 horas, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello, ya que dicho auto me fue notificado el día 31 de Marzo de 2021, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

**SUSTENTACION.**

-Con fecha 23 de octubre de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, envió al juzgado 17 de EPMSB, la

documentación pertinente para el estudio y posible concesión del beneficio administrativo de 72 horas, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, tanto el factor objetivo como el factor subjetivo.

-El 24 de marzo de 2021, el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, profiere auto negándome el Beneficio de 72 horas, teniendo como único argumento lo normado dentro del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, dejando de lado las normas rectoras y los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

-Argumenta el señor Juez de ejecución de penas, que yo soy una persona reincidente en el delito y que dentro de los 5 años anteriores a la condena que nos atañe tuve otra condena, sin tener en cuenta que dicha condena ya fue extinguida por el juzgado 6 de EPMS de Medellín, dentro del radicado 2014-00435, desconociendo con ello una vez mas lo normado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia vigente, tal y como se puede evidenciar en la sentencia STP15615-2016, Radicado No 88381, magistrado ponente **EUGENIO FERNANDES CARLIER**, quien determino lo siguiente;

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en

particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

El permiso de las 72 horas, según el Estatuto penitenciario y carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

Así lo estableció además la Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]

2000, cuyo contenido fue reproducido íntegramente por el citado numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Al respecto dijo:

[...] En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.<sup>2</sup>

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria.

En estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones -

---

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, una de las formas en que un beneficio administrativo conlleva una modificación en las condiciones de ejecución de la condena está consagrado en el artículo 75 numeral 4° del Código Penitenciario y Carcelario, que establece como causal de traslado el estímulo de buena conducta.

establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.<sup>3</sup>

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en

---

<sup>3</sup> El Código Penitenciario establece:

“ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”

Disponiendo en el siguiente artículo:

“ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

[...]

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución.<sup>4</sup> De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.

Posteriormente, a través de la sentencia de tutela T-972 de 2005 y en tratándose del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, reiteró que:

Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art.

---

<sup>4</sup> El artículo 77 del Código Penitenciario establece: "ARTICULO 70. LIBERTAD. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente."

79 Num, 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

Así las cosas quiero reiterar que cumplo con los requisitos formales establecidos para obtener el beneficio de 72 horas, Maxime cuando el mismo complejo penitenciario envió la documentación requerida para ello, es decir no encontró reparo en mi actuar correcto dentro del establecimiento penitenciario, ni tampoco observo que haya impedimento legal para ser beneficiario del mismo, Maxime que no tengo en la actualidad ningún requerimiento judicial por proceso alguno, ni mucho menos orden de captura, lo que demuestra que mi solicitud de beneficio de 72 horas encaja cabalmente por lo normado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

También es importante aclarar que si bien, yo tuve otro proceso este ya fue declarado extinguido por el juzgado 6 de EPMS de Medellín, por lo que al no estar vigente no sería impedimento para el otorgamiento del permiso de 72 horas como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia, pues de no ser así, se estaría valorando mi proceso de resocialización y la concesión de los beneficios dentro del mismo y se podría incurrir en la doble condena dentro de un mismo proceso. (Anexo copia rama judicial donde se declara la extinción a mi favor)

Su señoría de no ser analizado mi recurso desde estos puntos de vista consideraría que se me estarían vulnerando mis derechos fundamentales, ya que como PPL, no tengo una oportunidad distinta.

Por último, recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2015 , esto es, hace ya más de 6 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, por lo que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad inicialmente con el beneficio de 72, que me permitiría un acercamiento familiar que no solo fortalecería mi espíritu sino también el de mi núcleo familiar.

## **PETICIÓN**

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 24 de marzo de 2021 por medio del cual se negó el beneficio del permiso de 72 horas **debe ser revocado**, y además por cumplir con los requisitos legales del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, solicito:

**REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021, QUE NEGÓ EL BENEFICIO DE PERMISO DE 72 HORAS, Y POR ENDE CONCEDER EL MISMO**, lo anterior con fundamento en lo mencionado en el presente escrito,

de no ser favorable el recurso de Reposición solicito proceder al trámite pertinente al recurso de APELACION ante el superior Jerárquico.

**Anexo.**

Copia de la pagina de la Rama Judicial juzgado 6 de EPMS de Medellín donde se decretó la extinción de la condena dentro del expediente 2014-00435.

De esta manera queda plasmado mi recurso de reposición y en subsidio de apelación, encontrándome dentro de los términos legamente establecidos para ello.

Cordialmente

*Jadier de Jesus Posada Gomez*  
**JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ**  
C.C. 1036609358  
PATIO4 ESTRUCTURA 3 ERON  
PICOTA COMEB.

